

nas, de lo corrido de todo el año de 629. y primera paga del de 630. y que ha de ser condenado a q̄ restituya el 1. q. 4061230. maravedis que cobró por cuēta dellas, con lo demás que importare el exceso de la baxa de la moneda.

Para fundar la justificacion de la pretension de los herederos de Simon y Lorenço Pereira se presupone.

Num. 2.
Tiempo del arrendamie
to.

Lo primero, que desde san Iuan de Junio del año de 626. tomaron en arrendamiento las salinas del Reyno, excepto las de Galicia, y Asturias por diez años.

Num. 3.
Consignacion de pagas, y
casas señaladas en las ca-
beças de partidos.

Lo segundo, que por condicion expressa deste arrendamiento se asentò que Simon, y Lorenço Pereira auian de hazer las pagas a las personas que las huuiesse de auer en las cabeças de partidos, adonde auian de señalar casas en que se hiziesse los requerimientos, y se diessse satisfacion.

Num. 4.
Condicion general de ar-
rendamientos de salinas,
y particular deste para
mudança de moneda.

Lo tercero, que tambien fue condiciõ expressa deste arrendamiento repetida en todos los antecedētes por general, y deriuada del de Simon Sauli antecesor en el, que todo lo que auian de cobrar por razõ del auia de ser en la moneda corriente del peso, valor, y liga que entonces tenia. Y SI HVVIESSE VARIACION FVESSE SIN SV PERIVIZIO.

Fol. 32.

Num. 5.
Registro de la moneda
de vellon que tenian pa-
ra las pagas en las cabe-
ças de partido.

Lo quarto, que en Agosto de 628. se hizo registro por Simon, y Lorenço Pereira en las cabeças de partidos de la moneda de vellon que procedio de la vendita, y estaua destinada, y prompta para pagar a los juristas, para que en virtud de la condicion referida se declarasse no ser por cuenta y riesgo dellos la baxa, y perdida de la mitad, sino de su Magestad, ò de los juristas morosos en cobrar.

Num. 6.
Demanda de Simon, y

Lo quinto, que en esta conformidad pusieron demanda Simon, y Lorenço Pereira a la Real hacienda,

y al

y al señor Fiscal en su nombre, y se mandò que con los acreedores juristas se sustanciase la causa por edictos generales en el Consejo, y en las cabeças de partido, citando personalmente a los que en casax conocidas residiesen en esta Corte, y assi se executò, y recibio la causa a prueva, y vltimamente precediendo quantas diligencias fueron posibles, y muy gran defensa por parte del señor Fiscal, se dieron sentencias de vista, y renista en fauot de Simon, y Lorenço Pereira, por las quales se declarò, *que la baxa no corria por cuenta dellòs* (teniendo atencion a la condicion de su asiento, y a la verdad, y certidumbre del registro) *ni de su Magestad, sino de los juristas morosos.*

Lorenço Pereira, y sentencias de vista, y renista del Consejo.

Lo sexto, que en el año de 627. y 628. no huuo requerimiento, ni interpelacion en las cabeças de partido para la cobrança de los reditos de los juros del Marques de Poça a donde estauan señaladas casax, y consignada la paga, y vna notificacion que parece auerse hecho *en esta Corte* en virtud de auto del señor Melchor de Molina, Luéz del desempeño de mayorazgos, a Simon, y Lorenço Pereira, fue para que no acudiesen a otra persona con lo que se deuia al Marques de Poça, sino a don Geronimo de Barriouneuo. Y despues en 28. de Nouiembre de 628. proveyò otro auto, en que mandò se pagassen al dicho don Geronimo de Barriouneuo los reditos de los juros, de manera que ya auian passado poco menos de quatro meses desde la publicacion de la baxa de la moneda, y demas desto no hizieron requerimientos en las cabeças de partido.

Num. 7.

No huuo requerimiento en las cabeças de partido para la cobrança de los reditos de los juros del Marques de Poça.

Fol. 58. B.

Fol. 60.

Lo septimo, que por auto acordado del Consejo se mandò, que Simon, y Lorenço Pereira pagassen enteramente los reditos de los juros del año de 628. quedando en resguardo de los 650289. reales que

Num. 8.

Auto acordado del Consejo consentido por los interesados, y executado en estos juros, y resguardos.

do que se dio a Simon, y
Lorenço Pereira en los
reditos futuros.

importò el daño de la dicha baxa los q̄ procedie-
sen del año de 629. y siguientes por p̄nda mien-
tras no se acabasse de determinar el pleito, y en vir-
tud deste auto acordado se cobrò lo atraffado deste
juro, y lo que oy se pide s̄n aquellos r̄ditos q̄ que-
daron referuados, y concedida la retencion dellos a
Simon, y Lorenço Pereira para su indemnidad, y por
la carta executoria ya les pertenecieron por satis-
facion del daño de la baxa.

Num. 9.

A estos juros tocò la ba-
xa, y no cupo en lo que
denian Simon, y Lorenço
Pereira del precio de su
arrendamiento lo que se
ha cobrado, ni lo que se
pide.

Lo octauo, que conforme a los informes presenta-
dos en este pleito, tocò la baxa a estos juros, y lo q̄
Simon, y Lorenço Pereira deuián del precio de su
arrendamiento, se rateò por los Contadores por
mandado del Consejo, y no solo se halla que no ha
de auer lo que pide la partè contraria, sino que an-
tes se deve restituir a Simon, y Lorenço Pereira la
mitad de lo que se ha cobrado de los años antecede-
tes de 626. y 627. y primera paga del de 628. que
cumplio por san Iuán del dicho año, a que tocò la
baxa.

Num. 10.

Quitò su Magestad a Si-
mon, y Lorenço Pereira
el arrendamiento seis
años antes que se acabas-
se, en que tuvieron gran-
des perdidias.

Lo nono, que en el año de 630. su Magestad por
conueniencias de su seruicio, y para aumentar el pre-
cio de la sal quitò a Simon, y Lorenço Pereira las
dichas salinas seis años antes que se acabasse su arrē-
damiento, con que les causò grauissimos daños por
auer tenido en los primeros antecedentes muchas
perdidias, y gastos de administracion, y desembolso
de muy gran cantidad de dinero para afiançar las
dichas rentas que esperauan restaurar en los siguiē-
tes.

Num. 11.

Desto hecho ajustado a los autos del pleito re-
sulta la justificacion de la pretension de los heredos
de Simon, y Lorenço Pereira para auer se de negar a
la parte contraria la sobrecarta que pide, y ser con-
denado a restituir lo que ha excedido de la mitad de

lo que importaron los reditos de los dichos juros: y para mayor seguridad, respeto de aver ofrecido prueva estos menores, y averse referuado para definitiva, se fundaran tres articulos.

El primero, que obsta a la parte contraria cosa juzgada en lo que pretende.

El segundo, que quando no la huiera en favor de Simon, y Lorenço Pereira, no tiene derecho la parte contraria, ni el Marques de Poça contra sus herederos, ni se les puede, ni deve despachar la sobrecarta que piden.

El tercero, que la prueva es relevante, y se deve admitir la que se ofrece por estos menores.

ARTICULO PRIMERO.

Que obsta a la parte contraria cosa juzgada en lo que pretende.

Las sentencias de vista, y reuista del Consejo declaran que la baxa de la moneda que se registro por Simon, y Lorenço Pereira, no es por su cuenta, ni por la de su Magestad, sino por la de juristas morosos, y hazen buenos a Simon, y Lorenço Pereira 6507289. reales que importaron los registros de la que se hallò en ser en los partidos de las salinas, con que estàn bastantemente defendidos de la pretension de la parte contraria, y tienè en su favor cosa juzgada, porque quando fueran tan limitadas las sentencias, que solamente dixeran que no corria por cuenta de Simon, y Lorenço Pereira este daño, que era lo que ellos pidieron se declarasse, y el pleito solamente se huiera seguido con el señor Fiscal en nombre de la Real hacienda, bastara para excluir al Marques de Poça, y a quien representasse su derecho:

Num. 12:

Obsta cosa juzgada a la parte contraria en lo que pretende por dos causas.

porque el contrato que hizieron Simon, y Lorenço Pereira fue con su Magestad, y con el señor Fiscal, y con el Consejo de Hazienda, a quien tocó privativamente la administracion de las salinas, sin que en el interueniessen juristas, y assi justamente se pudo sustanciar, y seguir esta causa con el señor Fiscal, y la excepcion de cosa juzgada, en este caso perjudica a la parte contraria por dos cabeças.

Num. 13.

Estas sentencias son de calidad, y perjudican a los que se fundarē en un mismo derecho ya vencido en agena cabeza.

La primera, porque quando se pretenda que esta causa es comun a su Magestad, y a los juristas, con auer se seguido con el señor Fiscal, las sentencias que en ella se dieron perjudican igualmente a todos, ex *l. liberto 31. (alias l. qui aliena negotia) §. vno defendente, ff. de negot. gest. ibi: Vno defendente causam communis aque, sententia prædiodatur, l. 7. §. si dicatur, ff. finium regund. l. fin. ff. de noui oper. nunt. l. duobus 28. §. 1. ff. de iurcurand.* Y son de calidad, y dadas sobre interpretacion, o execucion de contrato hecho entre su Magestad, y Simon, y Lorenço Pereira, por lo qual perjudican a todos los que en qualquier manera tuuieren, o pretendieren derecho de la Real hazienda, como està determinado por la *lex contractu 44. ff. de re iudicata*, y lo mismo se infiere de la *l. si suspecta 29. ff. de inoffic. testam.*

Num. 14.

La excepcion de cosa juzgada contra el cedente, se puede oponer, y perjudica al cesionario.

La segunda, porque si algun derecho tienen los juristas contra el arrendador, será por cesion de su Magestad, y este no puede impedir que la causa se aya tratado con el principal interessado, que es el cediente, y las sentencias que contra el se dan perjudican, y obstan al cesionario, ex *l. si à te 9. §. Iulianus, ff. de except. rei iudicate*, adonde se prouea que la excepcion de cosa juzgada que nace contra el singular successor no perjudica a su autor, si res ad eū reuertatur, licet è conuerso contra, ibi *Iulianus scribit exceptionem rei iudicate à persona auctoris ad emptorē tran-*

4
transire solere retrò autem ab emptore ad auctorem re-
verti non debere: quare si hereditariam rem vendideris,
ego eam ab emptore petiero, & vicerò; petenti tibi non
opponam exceptionem, ac si ea res iudicata non sit in-
ter me, & eam, cui vendidisti.

Y en este caso la citacion se deuia hazer a quien
tocaua principalmente la causa de la defensa; que
era al señor Fiscal; ex tex. in l. 1. §. denuntiari autem
oportet ijs, quos proxima spes successione contingit, ut
puta primogenitum heredi instituto, non etiam substituto:
& si in iestatus pater familias sit, ijs, qui primum locum
ab intestato tenent, ff. de ventre inspiciendo.

Confirma se esta conclusion con vna consideracio
muy fauorable a los herederos de Simon, y Loren-
ço Pereira, y es, que el arrendamiento celebraron
con su Magestad, y esta sola causa bastara para que
quando no tuuiera dominio y derecho para hazerle,
se le pudiera pagar el precio del, solutio enim fieri
potest, & debet illi, cum quo fuit contractum, aunq
fuesse esclauo, hijo de familias, o frayle, sin interuencio
del señor, del padre, o del superior; vt notant Barr.
Bald. Alex. Iaf. & Decius per text. ibi, in l. filius, C.
de pactis, Francisc. Beccius conf. 19. per tot. Ioseph. Lu-
donicus conclus. 7. per tot. Straccha de adiecto part. 3. n.
42. & 43. Sard. conf. 43. num. 2. adonde refiere mu-
chos exemplos, con que acredita esta conclusion, &
decis. 29. num. 11. Francisc. Merlin. decis. Lucensi 7.
num. 2. Scaccia de commercijs, §. 2. glos. 5. num. 29. &
seqq. Gratian. disceptat. forens. tom. 1. cap. 20. n. 32. &
seqq. Petrus Ioannes Ancharr. quest. familiar. 31. num.
9. & seqq. lib. 2. Caualecan. de tutor. & curator. nu. 272.
Rota Rom. in decis. 89. n. 9. p. 2. in nouis. diuers. Gaspar
Anton. Thesaur. lib. 3. forens. quest. 39. num. 2. Scipio
Theodorus in allegat. 44. num. 34.

Lo qual procede aun quando la paga se haze al
fal-

NUM. 15.

La citacion se deuia ha-
zer a quien toca prin-
cipalmente la defensa de
la causa, que era el señor
Fiscal.

NUM. 16.

La paga se puede y deu
hazer a la persona con
quien se celebrò el contra
to.

NUM. 17.

Y en este caso corre con grandissima seguridad indiuidualmente esta proposiçõ, porque por ser tã inciertos los acreedores, y tantos, y de tan diuersos derechos, pues muchas vezes en vn solo juro, y de poca cantidad concurren muchos a cobrar por partes, vno como heredero, otro como cesionario, otro como poseedor de mayorazgo, otro como capellan, o administrador de obra pia, otro como acreedor de la persona que ha de auer la paga, ha sido preciso sustanciar se esta causa, no con cada vno en particular, sino con su Magestad, que representa el derecho de todos, ex reg. tex. in *l. ne in plures aduersarios distringatur, qui cum vno contraxerit, ff. de exercit. action.*

Num. 19.
Fuera imposible la citaçion a cada jurista en particular, y assi se pudo seguir el pleito con su Magestad.

Demas de que el Marques de Poça, y los demas juristas han sido citados por edictos y pregones en esta Corte, y en las puertas del Consejo, y en las casas señaladas en las cabeças de partidos, adonde estauan consignadas las pagas de los juros, y la citaçion que se haze por estos medios, se tiene por legitima y bastante, ex tex. in *clement. 1. de iudicijs, l. Senatus, s. Diuus de iure fisci, Rota Roman. in nouis. decis. 367. incipit si committatur, Petrus Gregorius syntagmat. iuris vniuers. lib. 48. cap. 7. num. 6. cū plurib. seqq. Paulus Fuscus de visitatione lib. 2. cap. 5. num. 1.* y muchos que refiere y sigue *Camill. Borrello in summa decis. tit. 44. num. 17. part. 1.*

Num. 20.
Fueron citados los juristas en esta Corte por edictos, y pregones, y en las cabeças de partidos.

Y no obsta el dezir por la parte contraria, que teniendo el Marques de Poça casa en esta villa, y residiendo en ella, tuieron obligacion Simon, y Lorenço Pereira de citarle personalmente para q̄ pudiesse prejudicarle la cosa juzgada.

Num. 21.
Oposiçion de la parte contraria.

Porque se responde, que siendo fundamento de la parte contraria el alegar que estaua presente al tiempo que se seguia esta causa, tiene obligacion de

Num. 22.
El Marques tiene obligacion de prouar que estuuò presente en esta Corte para poder ser citado.

C

pro-

prouarlo, *Alexand. conf. 89. num. 13. conf. 92. num. 29. lib. 5. Mascard. de probation. conclus. 5. num. 1.* adonde aunque refiere Autores de la opinion contraria, aprueua y sigue esta conclusion, y la confirma *ibid. num. 5.* con otras autoridades. Y despues de *Tiraquell. de legibus connub. glos. 6. num. 31.* con singulares exemplos la odorna *Menoch. presumption. 19. num. 1. & seq. & num. 6. lib. 6.* adonde refiriendo otros Doctores resuelue que no se presume ausencia, ni presencia, sino que el que la alegare tiene obligacion a prouarla.

Num. 23.

*Quando se trata de inu-
lidar algun acto que en
ausencia de alguna per-
sona fuera nulo, no se
prueua la presencia por
el domicilio, ni presump-
ciones, sino que son ne-
cessarias prouanças con-
eluyentes.*

Imò, que algunos Doctores resoluiéron que quan-
do es fundamento de la pretension de vn litigante el
auer estado presente para inualidar vn acto, que en
su ausencia fuera nulo, no basta prouar domicilio
en el lugar, sino que es necessario verificar conclu-
yentemente la presencia de auerse hallado en el, co-
mo lo obseruò la *Rota Rom. penès Picum ad statutum
urbis decis. 30. num. 1. 4. & 6. Oliuerius Beltramin. in
annotat. ad Alex. Ludouif. decis. 406. num. 19. Marcus
Anton. Thomat. Maceratenf. decis. 68. num. 66. & 67.*

De todo lo qual se infieren las conclusiones si-
guientes.

Num. 24.

*El pleito de la baxa se
figio con parte legiti-
ma.*

La primera, que el pleito sobre la baxa de la mo-
neda legitimamente se figio con su Magestad, y cõ
el señor Fiscal como parte principal, y la carta exe-
cutoria prejudica a todos los interesados que por
derecho, o cesion de la Real hazienda pudierõ pre-
tender accion contra Simon, y Lorenço Pereira por
su arrendamiento.

Num. 25.

*No fue necessaria cola-
cion personal a ningun
jurista.*

La segunda, que no fue necessaria citacion perso-
nal a ningun jurista en particular, y se cumplio bas-
tantemente con las que se hizieron por edictos, y
pregones en las cabeças de partidos, y en esta Cor-
te, y en las puertas del Consejo, que es imposible
auer

auer dexado de llegar a noticia de los juristas inter-
ressados, pues no es verisimil que en tan largo tiem-
po como durò este pleito, no huieffen acudido a
requerir, o cobrar a las casas señaladas, o al Confe-
jo a pedir sobrecartas contra los arrendadores, cõ
que supieran el pleito pendiente, y la pretension de-
llos de que no auia de correr por su cuenta la baxa
de la moneda.

La tercera, que el Marques tenia obligacion de
prouar que estuuo en esta Corte, y pudo ser citado
personalmente en ella, porque no obsta lo que se
alega, que es dezir, que tiene casa en esta villa, por-
que lo mas cierto es tenerla en Poça, que es cabeça
de su Estado, y estar alli consignada la paga de vno
de los juros.

Præterea en este caso la oposicion de falta de ci-
taciones vana y inutil, porque las sentēcias de vista
y reuista son sumamente justificadas, pues no aurà
persona que pueda persuadir, que auiendo estado
prompto el dinero en las casas adonde estauan cõ-
signadas las pagas, se haga agrauio al acreedor mo-
roso en declarar que corre por su cuēta la perdida,
o baxa de la mitad de la moneda, que no sucede por
culpa del deudor, *ex tex. in l. qui decem 72. ff. de solu-
tionib. ibi: Etenim non est æquum teneri pecunia amissa,
quia non teneretur si creditor accipere voluisset, qua-
re pro soluto id, in quo creditor accipiendo moram
fecit, oportet esse.* Y se fundarà en el segundo articu-
lo mas largamente.

Y assi sucede luego otra conclusion comunmente
recibida, que no importa el defecto de citacion, quã-
do la persona que le opond no tenia defenfa cõ que
impedir que assi se juzgasse, y determinasse, *l. empto-
rē 12. ff. de actionibus empti, Couarruuias lib. 3. variar.
cap. 17. num. 6. Menoch. de arbitrarijs quæst. 17. pu. 15.
lib.*

Num. 26.

*El Marques tuvo obli-
gacion a prouar que estu-
uo en esta Corte auiendo
de ser citado personalmente*

Num. 27.

*Las sentencias son sumamente justificadas y no
se puede oponer defecto
de citacion.*

Num. 28.

*No es necesario citar al
que no tiene defenfa.*

lib. 1. Grammaticus decis. 36. num. 69. & seqq. Farinac. nouissimè in repertorio iudiciali quæst. 62. num. 14. Cesar Ursillus in additionib. ad Matthæum de Afflictis decis. 49. num. 2. & 4. Rota Bononiens. in compillatis ab Annibale Fontatia, & Camillo Gipfio decis. 102. num. 41. & seqq. idem Gipsius in addition. ad decis. 77. in vers. tertia principaliter fallentia, Achilles de Grassis de cõcessione præbend. decis. 1. num. 3. vbi testatur communiorem hanc sententiam, & in tit. de emptione, & vèdition. decis. 2. num. 1. Mantica decis. 30. num. 3. Capicio decis. 206. num. 4. Caualcant. decis. 8. num. 25. part. 1. & decis. 8. num. 2. part. 4. Surd. decis. 22. n. 9. Ioann. Baptist. Coccino decis. 27. num. 3. & decis. 36. num. 5. con otros muchos que resueluen, que el comprador no tiene obligacion a citar al vendedor por la euicciõ y saneamiento quando es cierto que no tenia derecho para defenderse.

Y asì no se puede dudar que en quanto a que no corra por cuenta de Simon, y Lorenço Pereira la baxa de la moneda registrada al tiempo de la publicacion de la prematia, obsta a la parte contraria cosa juzgada.

ARTICULO SEGUNDO.

Que quando no la huiera en fauor de Simon, y Lorenço Pereira, no tiene derecho alguno la parte contraria, ni el Marques de Poça contra sus herederos, ni se les puede, ni deue despachar la sobrecarta que piden.

Num. 29.

No puede ser la perdida y la baxa por cuenta de Simon, y Lorenço Pereira no auendo sido morosos en pagar.

G Fiamos tanto de la primera defensa de los herederos de Simon, y Lorenço Pereira fundada en la cosa juzgada, que en este segundo articulo nos parece q̄ deuemos escusar largos discursos estudiando

so-

ablamente la breuedad, y con este presupuesto tenie-
 mos por facil persuadir que por el asiento, y por
 disposicion de derecho, no auiedo sido morosos en
 pagar los juros, ni pudo correr por su cuenta la ba-
 xa de la moneda de vellon, que estava destinada en
 las cabeças de partido para las pagas de los juros.
 - Por el asiento se prueua con mucha seguridad en
 que ay condicion particular, por la qual se capicula,
 que lo que ha de auer se les hauiesse de pagar en la
 moneda de la liga, de su y valor que entonces corria en es-
 tos Reynos, y si huuiesse variacion fuesse sin su perjuizo. Y
 estas palabras son clarissimas, y no pueden tener
 otra interpretacion, sino referuar a Simon, y Lore-
 ço Pereira de que no padezcan daño por qualquier
 variacion de moneda que se ofreciessse, porque la
clausula sin perjuizo, preserua y assegura de tal ma-
nera la indemnidad de la persona en cuyo fauor se
pone que no permite que etiam in minimis, padez-
ca detrimento, Rota Roman. apud Puteum de off. 6. nu.
2. lib. 3. Melchior Lotterius de re beneficiar. lib. 1. que st.
40. num. 287. August. Barbof. in remis. de clausu. si se. it.
S. claus. 157. num. 18. Y no se puede negar que fuera
 grauissimo daño y pérdida para Simon, y Lorenço
 Pereira el cargarles la baxa de la moneda teniendo
 prompts para las pagas de juros que deuián hazer
 en las cabeças de partidos los 6,507,289. reales pro-
 cedidos de la sal vendida conformé a su obligaciõ,
 ni puede auer, ni considerarse otro caso para q̄ pue-
 da seruir esta condicion, sino para prevenir el que ha
 sucedido q̄ siempre se ha temido, y assi se ha puesto
 por general en todos los arrendamientos antecede-
 tes al de Simon, y Lorenço Pereira, como se ha in-
 formado de la Escriuania mayor de Rentas, y este
 pacto se deue guardar como ley, porque esta autori-
 dad y estimacion tienen los q̄ se hazen con el Prin-

17. mmm

Palabras del asiento de
 Simon, y Lorenço Pe-
 reira.

21. mmm

apud Puteum de off. 6. nu.
 2. lib. 3. Melchior Lotterius de re beneficiar. lib. 1. que st.
 40. num. 287. August. Barbof. in remis. de clausu. si se. it.
 S. claus. 157. num. 18.

cipe en los arrendamientos de sus rentas, como lo dixo la *l. Caesar, ff. de public. & vectigalib.* ibi: *Caesar cum infula creta & coturias locaret, legem ita dixerat: Ne quis, &c.* Et infra: *Consulebatur, num contra legem.* Et paulò post, ibi: *Non uideri contra legem fecisse.*

Num. 31.

Quando estas palabras fueran dudosas se deuiã interpretar contra la Real hacienda.

Y quando huuiera alguna duda en la inteligencia destas palabras, se deuiã interpretar contra su Magestad, que dio en arrendamiento estas salinas a Simon, y Lorenço Pereira, y contra la persona que se fundasse en su derecho por la regla de la *l. veteribus, ff. de pactis*, ibi: *Veteribus placet pactionem obscuram, vel ambiguam, venditori, & ei, qui locauit nocere, in quorum fuit potestate legem apertuis conscribere.* Y assi se ha de entender, y estender en fauor del arrendador qualquier pacto, o condicion que tēga alguna obscuridad, o dificultad, y en este caso con mayor fundamento ex *tex. in l. non puto 10. ff. de iurefisci*, ibi: *Non puto delinquere eum, qui in dubijs questionibus contra fiscum facit respondere.*

Num. 32.

El arrendador se obliga en contemplacion de gozar los frutos enteros.

Y en los terminos deste pleito esta interpretacion es justissima, y precisa, supuesto que el arrendador se obligò a pagar el precio de su arrendamiento en consideracion de gozar los frutos y rēditos enteramente, y segun el valor que tenian, o se entendio q̄ auian de tener al tiempo que se celebrò el contrato, como lo notò Anton. Gom. tom. 2. *variar. cap. 3. num. 1. ad fin.* ibi: *Contractus uero locationis est respectiuus, & habet tractum successiuum, ut pretium praestetur pro usu, & fructu rei: unde ea percepta, necessario cessat obligatio ex parte conductoris, & per consequens solutio pensionis.* Lo qual procede ne alioqui ab ea fructuū estimatione, & proportionē recedatur, quam ab initio contrahentes stabiliunt, como en terminos lo obserua Anton. Fabro. *de var. num. debitor. solut. cap. 22. num. 25. vers. ac proinde*: y assi para el caso que

que sobrenino, no parece que pudo auer consentimiento que prejudique a los arrendadores.

Y por este, y otros fundamentos defendio *Roberto Maranta* *conf. 138.* que la baxa de la moneda no corria por cuenta de los arrendadores, aunque no huiesse pacto particular que los reteruasse de este daño: y aunque *Gaspar Anton. Thesaur. tit. de augment. monet. part. 1. num. 67.* retrueua a *Marata*, en los terminos en que habla, toda via quando la renta es del mismo Principe por cuya pragmática, o edicto se hizo la baxa de la moneda, reconoce que es justa esta opinion, y la sigue, *ibi. Nisi eadem gabella à Principe proveniret, cuius culpa mutatio monetæ fieret, quo casu non tenetur debitor solvere, nisi de illa moneta.*

Num. 33.

El conf. 138. de Maranta para este caso está aprobado y es justísima su resolución.

Y en terminos de derecho comun tambien fuera indubitable, que esta perdida de dinero registrado, y destinado para la paga de los juristas, no podia correr por cuenta de *Simon*, y *Lorenço Pereira*, supuesto que su obligacion era tenerlo prompto para hazer las pagas en las cabeças de partidos, para lo qual es texto singular la *l. debitor 13.* (alias *14. ff. de negotijs gest.* adonde el Jurisconsulto dize, que si el acreedor, y administrador de la herencia del dinero que recibio por precio del fundo hereditario se pudo pagar a si, y a otros acreedores, y no lo hizo (auiendose perdido, aunque sea sin culpa suya) es por su cuenta y riesgo, pero si tuuo justa causa de apartar, y guardar el dinero para pagar pensiones, tributos, o obligaciones, en que auia penas de commissos, o otras grauosas, no se le puede atribuir culpa alguna, ni la perdida ha de ser por su cuenta, *ibi: Iulianus scribit, in eo uerit questionem, ut animaduertamus, an iustam causam habuerim seponendoru centum: nam si debuerim, & mihi, & ceteris heredit arys*

Num. 34.

Có tener el dinero prompto, y con el registro se escusaron del peligro de la baxa los arrendadores.

...

creditoribus solvere periculum non solum sexaginta, sed
et reliquorum quadraginta me prestaturum; decem ta-
men que impenderim retenturum, id est, sola nonaginta
restituenda: si vero in sua casu fuerit propter quam inte-
gra centum custodirentur, veluti si periculum erat,
ne praedia in publicum committerentur, ne praedia
traiecitura pecuniae auferetur, aut ex compromisso
committeretur, non solum decem, quae in hereditaria
negotia impenderim, sed etiam quinquaginta, quae mihi
debita sunt, ab herede me consequi posse. Y no se puede du-
dar de que Simon y Lorenzo Pereira devieron te-
ner prompto este dinero para pagar los juros adon-
de estauan consignados para cubrir las costas, y sala-
rios de executores, los apremios, y execuciones de
las sobrecartas, la prision, y perdida de promettidos,
embargos, y privacion de la rēta cō que estā ame-
nagados los arrendadores por la l. 10. y 11. tit. 11.
lib. 9. Recop. y por la l. 27. del mismo titulo en la
parte 3. y quaderno añadido num. 133.

Num. 35.

Quando el acreedor es de
diverso fuero, no es neces-
saria oblation verbal, ni
real, ni consignacion, ni
deposito, ni protesta.

Præterea, para este caso es singular la doctrina de
Bart. in l. item illa num. 9. ff. de constit. pecun. que resuel-
ue que basta que el deudor proteste, o declare en su
casa que esta prompto para pagar quando no tiene
obligacion de ir a buscar al acreedor a la suya sien-
do de diuerso fuero, ibi: Et per hoc dico quod si ille, qui
debet solvere canonem debitum pro re emphyteutica, si do-
minus esset alterius fori, sufficit, quod in die in qua debet
solvere, ipse in sua domo dicat, ego sum paratus solvere ca-
none, si esset qui reciperet, & hoc faciat scribi: debet enim
creditor ire ad eum, non ipse ad creditorem alterius fori,
ut hic patet. Y en estos terminos de baxa de moneda
resuelve Sioumundo Scaccia tract. de commercijs. S. 2.
gl. 5. num. 160. (despues de Alex. cons. 2. per spectus
sub num. 10. vers. nec obstat lib. 1.) que no es nec. baxa
oblation real, ni verbal, ni consignacion, ni deposito

del dinero, ni protesta estando ausente el acreedor, para que corra por cuenta del el daño, o perdida, por que estas diligencias solamente se requieren ad impediendum cursum vsurarum, ex l. si fundus. §. S. fin. ff. de lege commissor. ibi: Marcellus libro vicesimo dubitat, commissoria, utrum tunc locum habet, si interpelatus non soluat, an verò si non obtulerit: Et magis arbitror, offerre eum debere, si vult se legis commissoriæ potestate solvere. quod si non habet, cui offerat posse esse securum. Y la misma conclusion se prueua in l. pecuniæ fenebris 9. §. fin. ibi: Si tamen post mortem creditoris nemo fuit, cui pecunia solueretur, eius temporis inculpatam esse moram constitit. Et in l. cum quidam 17. §. si pupillo, ff. de vsuris, ibi: Quid enim potest imputari ei, qui solvere, etiamsi, vellet non potuit? Y así entiendo Alexand. ibidem la l. si creditrici 6. l. si per te 9. l. acceptam 19. C. de vsuris, y aplica otras doctrinas, y lo mismo resoluió la Rota Roman. apud Puteum decis. 7. lib. 1. segun la mas nueva impresion, Mascard. de probat. conclus. 934. agenti ad interesse num. 37. & 38. Franchis decis. 227. num. 1. §. 4. & ibid. Flavi. Amendola in additione num. 4. Rota Genuens. decis. 89. num. 4. nouissimè Farinac. in repertor. iudicial. quæst. 75. num. 9. De lo qual se infiere, que en este caso queda escusado de mora el deudor, y se imputa, y atribuye al acreedor que no acudio a cobrar.

DO

75. num. 9

Imò, que en estos terminos no solo fuera necesario que qualquier acreedor de juro fuera a la cabeza de partido a recibir la paga, sino que deuia prouar que hizo interpelacion, y requerimiento en la casa teñalada, y esta doctrina se saca de la l. item illa, ff. de constit. pecun. adonde lo obseruò Bart. nu. 111. vers. quero pone, Ludouic. Gozadin. conf. 31. num. 24. adonde dize que es necessaria interpelacion, ibi: Quod licet promississet soluere tali die Florentiæ, licet sit dies appo-

Num. 36.

Tiene obligacion qualquier jurista a prouar q̄ fue a la cabeza de partido a recibir la paga y mostrar interpelacion y requerimiento.

*fit a certa: tamen per aduentum diei quis nō constituitur in mora, quia est tempus modificatum in loco; ita dixit Bart. in l. item, col. 3. vers. quæro pone, ff. de constitut. pecun. argum. l. arbiter. Kalend. 45. ff. de recept. arbit. & tunc est necessaria interpellatio, ut ibi notatur, & sequitur Alex. cons. 41. vers. ad id facit. Idem Gozadin. cons. 57. num. 13. Nata cons. 451. num. 34. Y lo mismo defiende Roland. de Valle cons. 57. num. 36. & 37. lib. 1. que es necessaria interpelacion, y siguo esta conclusion el Senado de Napoles apud Afflict. decis. 316. num. 2. in fin. ibi: *Et opus est interpellatione, & ibidem Vrsillus in annotatione num. 1.* adonde dice que el deudor no tiene obligacion de requerir, ni protestar, ni hazer diligencia alguna, y esta seguro mientras no pareciere, y le interpelare el acreedor para que le pague, Joseph. Cumia in ritus Magnæ Curie cap. 25. n. 17. & seqq. Pyrrhus Maurus tract. de solution. cap. 29. num. 6. & 7. Y muchos refiere y sigue nouissimè Farinac. in repertor. iudicial. quæst. 75. num. 9.*

Num. 37.

Oposicion de la l. creditor oblatam 102. ff. de solutionibus.

Y no obsta a todo lo referido la l. creditor oblatam 102. ff. de solution. adonde parece que siendo requerido el acreedor para que recibiese el dinero, y auendolo dilatado, la mudança, o baxa del, que despues sucedio no corrio por su cuenta, sino por la del deudor.

Num. 38.

La oblacion verbal no constituye in mora al acreedor.

Porque se responde, que este texto tiene muchos entendimientos, y el mas comun es que la oblacion fue verbal, por lo qual no constituye en mora al acreedor, y por esta opinion alega a muchos Scaccia de commercijs, §. 2. glos. 5. à num. 153. cum seqq.

Num. 39.

Lo mismo procede en la que no se haze congruo tempore.

Otros Doctores dixeron, que la oblacion en el caso de aquel texto, non fuit facta congruo tempore, y se infiere de las palabras de la misma ley, ibi: *Alia die accepturus*, que dan a entender que el plazo señalado para la paga no estaua cumplido, porque aque-

aquella palabra, *accepturus*, es participio de futuro.

Y la mejor interpretacion parece que es la de *Angelo num. 2. Paul. de Castr. num. 1. Alueric. ante nu. 1. Raphael Cuman. num. 2. ad fin. in d. l. creditor oblat. in 102. ff. de solution.* Y las palabras de *Cumano* son, ibi: *Vel dicamus quod hic debitor fuit contentus retinere pecuniam apud se, post factam oblationem, nec propter hoc ad animum renouauit, quod per hoc creditor faceret moram, quasi debitor moram, & creditor oblationem remisisse videatur.* Y finalmente este texto comoquiera q se entienda no puede hazer perjuizio al derecho de *Simon, y Lorenço Pereira*, pues teniendo obligacio de pagar en las cabeças de partidos a las personas q huuiesen de auer el precio de su arrendamiento, y auiedo se para esto señalado casas, para que en ellas se hiziesen los requerimientos, y pagas, ni en esta Corte se pudieron intentar con ellos diligencias para la cobrança, ni se les notificò, *congruo loco, & tempore*, auto alguno, sino de embargo, y que no acudiesen con los reditos de estos juros a otra persona alguna, sino a dñ *Geronimo de Barrionuevo*, y esto despues de auer se publicado la baxa de la moneda mas de tres meses, que ya auia sucedido el daño, y corrido por cuenta de los juristas morosos, y vno de los requisitos precisos de la interpelacion es, que el acreedor, o la persona que por el ha de auer la paga, señale y declare el dia en que quiere recibirla, como refiriendo otras autoridades lo enseña *Mascardo de probat. conclus. 933. num. 36. & nouissimè Farin. in repertor. iudicial quest. 75. num. 25.*

Ni importa lo que se alega, que *Simon, y Lorenço Pereira* hizieron algunas pagas en esta Corte, porque esto en caso que sea cierto, o seria por apremios que no les pudieron causar perjuizio, o por actos meramente voluntarios suyos, lo qual es per-

Num. 40.

Otra interpretacion de la l. creditor oblatam.

Num. 41.

Las pagas que huuiesen hecho en esta Corte. *Simon y Lorenço Pereira* voluntarias, o por apremio no pudieron perjudicarles, ni causarles obligacion para otras.

mitido por la l. 21. tit. 11. lib. 9. Recop. y estos no les constituyeron en obligacion para otras pagas por la l. si certis annis. C. de pactis.

Num. 42.

Respondese a la oposicion de que lo que se pide son los reditos de los juros del año de 1629. en q̄ no huuo baxa.

La vitima oposicion de la parte contraria es ridicula, porque dize, que los reditos que pide son del año de 629. en que no huuo baxa de moneda, presuponiendo que en estos no pueden tener defensa Simon, y Lorenço Pereira, queriendo ocultar el auto acordado del Consejo, de que arriba hizimos mencion en el septimo presupuesto num. o fingir oluido del, por el qual se mandò que Simon, y Lorenço Pereira pagassen los reditos de los juros del año de 628. enteramente quedandoles derecho de retencion, prenda, y resguardo en los del año de 629. y siguientes, hasta que se acabasse el pleito sobre la baxa: y no fuera justo que auiedo obedecido y cumplido lo que el Consejo les mandò, se hallarã defraudados, pues en esta confiança, y con esta seguridad pagaron los reditos del año de 628. contra la disposicion de la l. si quasi recepturus. 3. ff. de pignorat. action. ibi: Et si agente te cõtraria pignoratitia excipiat debitor de pignore sibi reddito, replicabitur de dolo, & fraude, per quam nec redditum, sed per fallaciam ablatum id intelligitur. Y de la l. fin. C. de pactis inter empt. & vend. ibi: Cum enim venditor, vel alter alienator, non alia lege in aliam ius suum transferri passus est, nisi tali fretus conuentione, quomodo ferendum est. captionem pati eum ex varia interpretatione?

Num. 43.

El Consejo pudo conceder esta retencion, y resguardo, y desecho de prenda en los reditos del año de 1629.

Y no se puede dudar de que el Consejo pudo cõceder esta retencion, y prenda a Simon, y Lorenço Pereira, pues qualquier juez lo pudiera hazer, ex l. non est mirum. ff. de pignorat. actione. Y auiedo vendido Simon, y Lorenço Pereira, y declaradose que no corre por su cuenta la baxa de la moneda, sino por la de los juristas morosos, y hallandose deudo-

res, y poseedores de los reditos del año de 629, lo que antes era prenda, y resguardo viene a ser paga, o compensacion despues de la executoria, ex ratio-
 ne tex. in *l. si conuenerit, ut nomē debitoris* 18. ff. de pig-
 norat. a. *tion. ibi: Ergo si id nomen pecuniarium fuerit,*
exactam pecuniam tecum pensabis.



Y en estos casos el que se halla por vna parte deu-
 dor, y por otra acreedor de su acreedor, puede y de-
 ue pagar se a si mismo, ex tex. in *l. si pupilli* 6. §. *fin. l.*
quia tantūde 7. *l. debitor* 13. (aliàs 14.) *l. qui sine usuris*
 38. (aliàs 39.) ff. de negotijs gest. *l. si negotia mea* 31 ff.
mādat. l. quoties 9. §. *non tātum*, ff. de administrat. tutor. *l.*
sed si damnū 9. §. *peculium sub vers. nam, ut eleganter*, ff.
de pecul. Aym. Crauctā cōs. 129. n. 5. *Neuiz, an. conf.* 57.
 n. 11. *Gamil. de Medicis conf.* 123. n. 3. *Afflic. decis.* 13.
 n. 14. *Magon. decis. Florēt.* 121. nu. 6. *Gratian. discept.*
 129. num. 22. §. 24. §. 27. §. 31. & *decis.* 179. nu. 2.
 & in *additione ibid. ad eund. num. Caualkan. de tutor.* §.
curat. num. 181. *Menoeb. lib. 3. pr. exumpt.* 135. n. 13.

Num. 44.

*El que se halla acreedor,
 y elador se puede y deue
 pagar a si mismo.*

De todo lo qual se infiere, que quando no huie-
 ra cosa juzgada en fauor de Simon, y Lorenço Pe-
 reira, no podia correr por su cuenta la baxa de la mo-
 neda registrada al tiēpo de la pragmática, sino por
 la de los juristas morosos, y que no se puede dudar
 de que la parte contraria lo ha sido, pues en los años
 de 627. y 628. no se hizieron diligencias, ni requie-
 rimientos en las casas señaladas en las cabeças de
 partido para la cobrança de los reditos destes ju-
 ros, y no se los pudieron pedir en esta Corte, ni cōs-
 tituirles en mora, pues fuera querer cobrar mas de
 lo que se les deuia por la diferencia, o distancia del
 lugar, *ex §. plus autem, vers. loco plus petitur inst. de*
actionib. y assi se deuiera juzgar por disposicion de
 derecho, y por la condicion del asiento de Simon,
 y Lorenço Pereira, que es la ley deste contrato;

Num. 45.

*No se pudierō bazer re-
 querimientos en esta Cor-
 te ni constituir en mora
 a Simon, y Lorenço Pe-
 reira en ella, por que se-
 ra pedirles mas de lo que
 deuiā.*

quando ya no estubiera determinado por la carta executoria. Y tambien es en nuestro favor la razõ de la ley 3. in fine tit. 9. lib. 9. Recop. que reserua al arrendador del daño de la mudança de moneda.

ARTICULO TERCERO.

Que la prueua ofrecida por estos menores es releuante, y assi se deuio admitir precisamente.

Num. 46.
Las alegaciones, y excepciones de los herederos de Simon, y Lorenço Pereira son releuantes, y se deue admitir prueua de ellas.

Las excepciones, y alegaciones de Simon, y Lorenço Pereira son releuantes, assi para la defensa de lo que se les pide por la parte contraria, como para la pretension que tienen de que se les mande restituir lo que injustamente se ha cobrado, no cabiendo como no ha cabido en lo que deuián del precio de su arrendamiento, y si la parte contraria las diese por prouadas, precisamente auia de ser vencido en este pleito, y assi parece que se ha de admitir la prueua sin que obste su pretension, de que por ser esta causa executiua no se puede conceder, porque este presupuesto no es cierto, por los fundamentos siguientes.

Num. 47.
No ay via executiua contra Simon, y Lorenço Pereira por no auer cumplido su Magestad de su parte el contrato que con ellos hizo.

El primero, que la parte contraria no tiene obligados a Simon, y Lorenço Pereira por contrato proprio suyo, y precisamente se ha de valer del que celebraron con su Magestad, en que presupone ser intercesado el Marques de Poça, y este no se puede executar contra los herederos de Simon, y Lorenço Pereira, supuesto que como es notorio, y cõsta de este pleito, auiendole su Magestad dado en arrendamiento las salinas por diez años, se las quitò seis años antes por conueniencias y aumentos de su Real hacienda subiendo el precio de la sal, dexandoles cõ grauissimos daños y perdidas irreparables, por los muchos gastos, y empeños que hizieron en afiançar tan gran cantidad de quetos de marauedis, y en me-

por la administracion, y gouerno dellas, por lo qual estamos en vna conclusion llanissima, y indubitabile de derecho, que el que de su parte no cumple el contrato, no puede pedir cosa alguna en virtud del, ex l. *Iulianus, S. offerri, ff. de actionib. empt. l. cum proponas la 2. C. de pactis, l. quero 54. S. interlocatorem, ff. locati.*

Si a e...
non...
p...
...

Y que esta excepcion sea de la via executiua, y se pueda oponer aunque aya estatuto, o ley que prohiba que se admitan excepciones contra la execucion de los contratos, lo defiende con muchas ampliaciones y autoridades *Carolo de Grassis tract. de exceptionib. cont. statutum except. 13. num. 37. & plurib. seqq. omnino videndus, y Scaccia de commercijs, S. 1. quest. 1. num. 350. & seqq. & num. 354. & num. 356.* adonde resuelve que el juez etiam parte no opponente puede suplir esta excepcion, y negar audiencia, y execucion del contrato al actor, & *intracta de sententia, & re iudicata, gloss. 14. quest. 10. num. 3. & 4.* y si su Magestad perdio el derecho de executar por este contrato a Simon, y Lorenço Pereira por no auerlo cumplido, no puede pretender tenerlo la parte contraria, aun quando tuuiera cession de su Magestad, ex tex. in l. *nemo plus iuris, ff. de reg. iuris*, y por la regla *resoluto iure dantis resoluitur, & ius accipientis, l. lex vectigali 31. ff. de pignorib. l. si ex duobus, S. 1. ff. de in diem adiection.* Y muchas autoridades referir *Alvarez, de Velasco in axiomat. & locis commun. iuris lit. R. num. 108.* Y así se desvanece el fundamento de la parte contraria, que pretende que ay via executiua contra los herederos de Simon, y Lorenço Pereira.

Num. 48.
Esta excepcion es de la via executiua.

et...
...

Imò, que no solo su Magestad no podia executar a Simon, y Lorenço Pereira por el precio de su arrendamiento, sino que tenia obligacion a pagarles todos los

Num. 49.
Su Magestad tiene obligacion a satisfacer los años que por su contra-

los

uencion se siguieron a Si-
mon, y Lorenço Pereira,
y pagarles las ganancias
que podian tener.

los gastos, daños, y perdidas que por la contrauencion del contrato se les huuiesien seguido, y darles satisfacion, y recompensa de las ganancias que podian esperar de la continuaciõ del, como se prueua por la l. 2. tit. 8. part. 5. ibi. E por ende dezimos, que si los señores destas cosas sobredichas, o otros a quien lo ellos pudiesen vender embargassen en alguna manera a los q̄ las touieren arrendadas, o alogadas, que non pudiesen usar, nin aprouecharse dellas, que les deuen pechar todos los daños, e los menoscabos q̄ viniere por tal razon como esta. E aun deuenles pechar demas desto las ganancias q̄ pudieran auer fecho en aquellas cosas que tenian arrendadas, o alogadas, si non se las ouiesse ellos embargado.

Num. 50.

La excepcion que se funda en palabras del contrato impide la via executiua, y no se puede reseruar a otro juicio, aun que se ofrezca fiança.

Y quando no obstara al Marques, y a quien representa su derecho vna excepcion tan priuilegiada, y tan fuerte para impedir la via executiua, como es no auer cumplido su Magestad de su parte el cõtrato, bastara que en el se huuiera puesto la clausula referida, que SI HVVIESSE MVDANZA, O VARIACION DE MONEDA FVESSE SIN PERIVIZIO DE LOS ARRENDADORES, porque siendo asì que ellos pretendiesse que esta clausula fue preuencion, y determinacion del caso que despues sucedio de la baxa de la moneda por SOLO ESTAR ESCRITA EN EL ASSIENTO de Simon, y Lorenço Pereira, en cuya virtud se les pide, mientras se disputa de la interpretacion, o aplicaciõ de las palabras della no ay via executiua para cobrar dellõs el precio del arrendamiento, como singularmente en caso semejante lo determinò el Senado de Saboya apud Anton. Fabrum lib. 4. C. diffinitionum forens. tit. de locat. diffinit. 14. y dà por razon q̄ esta excepcion es priuilegiada, y prejudicial, porque nace, y se funda en las palabras del mismo contrato que se quiere executar, y no se ha de reseruar pa-

ra otro juicio, y aunque se ofreciesen fianças.

El segundo fundamento con que se excluye la via executiua, es, auerse mostrado por certificacion de Contadores que de todo el tiempo que estuuieron a cargo de Simon, y Lorenço Pereira estas salinas por arrendamiento rateandolo hasta que se les quitaron, solamente restauan deuiendo 4000. marauedis, porque lo demas mostraron auer pagado, y para esta corta cantidad tienen muy justificadas pretensiones que importan muchos quentos de marauedis, y quando este fuera alcance liquido, era preciso que primero se determinasse a quien tocaue el derecho de cobrarlo: porque siendo assi que en los partidos adonde tiene juros el Marques de Poça ay otros acreedores anteriores, como puede pretèder en perjuizio dellos que se le paguen marauedis algunos, ni defenderse de restituir lo que ha cobrado, q̄ ha sido 1. quento y tantas mil marauedis, y a estas certificaciones se deue dar y dà en el Cõsejo de Hacienda entero credito, de tal manera que para auerse de cobrar vn juro de vn arrendador, o para despachar sobrecarta siempre es preciso que los Contadores informen a quien pertenece que finca tiene, y si cabe en el precio del arrendamiento: y assi en caso que la parte contraria pretenda que huuo error en el ajustamiento, o informe, no es esta materia de via executiua contra los herederos de Simon, y Lorenço Pereira, sino que en via ordinaria ha de litigar con los interessados el grado que le toca.

Y no es necessario que el informe sea original, y basta que se compulsa por mandado del Consejo de otro pleito en que se liuiere dado, o presentado q̄ tiene igual autoridad, y merece entero credito, vr

G

no.

Num. 51.

Excluye la via executiua, y presentacion de la parte contraria por la certificacion de Contadores.

Num. 52.

El traslado del informe presentado en juicio haze fee, y mas no auiendo se opuesto contra el desfezo alguno.

notat *Bart. per tex. ibi in l. Chirographis 57. num. 1. § 2. ff. de administr. tutor. Hostiens. in cap. quoniam contra falsam, § ibid. Felinus num. 50. de probationib. Bel-lamen. decis. 226. vers. item quod copia. Seraphin. decis. 1212. num. 3. Mascard. de probat. conclus. 712. num. 3. I demas de que no auiendo se opuesto defecto alguno contra este informe prueua plenaméte, vt obserua *Rota Roman. apud Paul. Æmil. Verallum part. 2. lit. I. decis. 99. num. 3.**

Num. 53.

No se puede fundar via executiua en el auto del Consejo, en que mandò q pagasse Alonso Cardoso.

Præterea, no puede la parte contraria fundar via executiua en el decreto, o auto del Consejo, en que mandò que Alonso Cardoso pagasse esta cantidad, suponiendo que por no auerse suplicado del paísò en cosa juzgada.

Num. 54.

Fue nulo por auerse dado cõtra el estylo del Consejo.

Porque se responde. *Lo primero*, que este auto, o decreto se dio contra el estylo del Consejo de Hacienda luego que se remitió el pleito a justicia, sin alegar de nueuo, ni afirmarse las partes en sus pretensiones como era necesario, por lo qual contiene nulidad, *ex l. prolatam, C. de sentent. § interlocut. omn. iud. ibi: Prolatam à Præside. sententiam contra solitum iudiciorum ordinem auctoritatem rei iudicatæ non obtinere certum est.*

Num. 55.

Deuiose notificar a Alòsò Cardoso personalmente.

Lo segundo, que este auto se deuia notificar personalmente a Alonso Cardoso, que era administrador de la casa de Simon, y Lorenzo Pereira, y no al procurador, pues el no podia, ni deuia pagar, y assi no le tocaba la suplicacion del.

Num. 56.

No se pudo dar sin conocimiento de causa, y rruo solo suença de simple citacion.

Lo tercero, porque este auto, o decreto se proueyò sin dar traslado, y sin conocimiento de causa, por lo qual tambien contiene nulidad, *ex l. ne quidquam 9. §. ubi decretum, ff. de offic. procons. y muchas autoridades refiere y sigue Parladorio lib. 1. rerum quotidian. cap. 9. num. 2. § 3. y assi lo mas que se puede preten-*

der

det es que ay a tenido efecto de simple citacion, porque no nace excepcion de cosa juzgada de decreto, o auto en que no huuo pleno conocimiento de causa en contradictorio juicio, como lo enseña *Bald. in l. receptitia, num. 1. C. de constitut. pecun. Franchis decis. 278. num. 6. S. decis. 367. num. 14. Cardinal. Mantie. decis. 66. num. 2. Lamberteng. de contradictib. glos. 16. verb. non valeat, num. 17. in fin. Ioann. Anton. Lanar. consil. 83. num. 11. Ioann. Vincent. de Anna allegat. 102. num. 2. Antonin. de Amat. 2. tom. variar. resolut. 79. num. 13.*

Lo quarto, porque lo mas que se puede dezir deste auto es, que sea interlocutorio, y auendose pedido reuocacion del por parte de los herederos de Simon, y Lorenço Pereira, sin ser necessaria otra formalidad de suplicacion se puede, y deue reuocar, *ex tex. in l. quod iussit, ff. de re iudicata.*

En vltimo lugar se responde, que nunca este auto se puede tener por cosa juzgada, porque Simon, y Lorenço Pereira tienen en su fauor los de vista, y reuista, y carta executoria en que se declarò no correr por su cuenta la baxa de la moneda de vellon registrada, contra la qual no se puede ganar otra executoria, porque la segunda seria nula, y de ningun valor, y efecto, *ex l. 1. C. quando prouocare non est necesse*, adonde dize, que no es necessario apelar, ni suplicar de las sentencias dadas en el segundo juicio, y concuerda la *l. 15. vers. Esto non seria, tit. 11. part. 3.*

De todo lo qual se infiere, que obsta a la parte contraria excepcion de cosa juzgada en lo que pretende, que deue restituir lo que ha cobrado injustamente de los bienes de Simon, y Lorenço Pereira, que es vn quento y tantas mil marauedis, y que

no

Num. 57.

Por ser auto interlocutorio se pudo reuocar sin ser necessaria formalidad de suplicacion.

Num. 58.

No fuera necessario suplicar siẽdo este auto contra la cosa juzgada primera, aũ que suera de reuista.

no corrio por cuenta dellos la baxa de la moneda,
fino por la de los juristas morosos, y que no ay fun-
damento de via executiua contra Simon, y Loren-
ço Pereira, y se deue admitir la prueua ofrecida por
sus herederos por ser muy releuante, o se han de dar
por prouadas sus alegaciones, y excepciones. Et ita
speramus. Salua; &c.

Licenc. Paulo de Victoria.

En el nombre de Dios Amen. Yo el Rey, por quanto he visto que el dicho
Pedro de Soto, que es el demandado, ha presentado en esta Real Audiencia
una memoria, y peticion, en la qual dice que el dicho Simon, y Lorenço
Pereira, sus herederos, le han obligado a pagar una suma de dinero, y
que el dicho Pedro de Soto, para pagarla, ha sido necesario que se le
baxase la moneda, y que por esta causa ha sido obligado a pagar mas de lo
que le era debido, y que por esta causa pide que se le declare libre de
esta obligacion, y que se le condene a que se le pague lo que le es debido.

Yo el Rey, por quanto he visto que el dicho Pedro de Soto, que es el demandado,
ha presentado en esta Real Audiencia una memoria, y peticion, en la qual
dice que el dicho Simon, y Lorenço Pereira, sus herederos, le han obligado
a pagar una suma de dinero, y que el dicho Pedro de Soto, para pagarla,
ha sido necesario que se le baxase la moneda, y que por esta causa ha sido
obligado a pagar mas de lo que le era debido, y que por esta causa pide
que se le declare libre de esta obligacion, y que se le condene a que se le
pague lo que le es debido.

Yo el Rey, por quanto he visto que el dicho Pedro de Soto, que es el demandado,
ha presentado en esta Real Audiencia una memoria, y peticion, en la qual
dice que el dicho Simon, y Lorenço Pereira, sus herederos, le han obligado
a pagar una suma de dinero, y que el dicho Pedro de Soto, para pagarla,
ha sido necesario que se le baxase la moneda, y que por esta causa ha sido
obligado a pagar mas de lo que le era debido, y que por esta causa pide
que se le declare libre de esta obligacion, y que se le condene a que se le
pague lo que le es debido.

Yo el Rey, por quanto he visto que el dicho Pedro de Soto, que es el demandado,
ha presentado en esta Real Audiencia una memoria, y peticion, en la qual
dice que el dicho Simon, y Lorenço Pereira, sus herederos, le han obligado
a pagar una suma de dinero, y que el dicho Pedro de Soto, para pagarla,
ha sido necesario que se le baxase la moneda, y que por esta causa ha sido
obligado a pagar mas de lo que le era debido, y que por esta causa pide
que se le declare libre de esta obligacion, y que se le condene a que se le
pague lo que le es debido.